



CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 68001-43-03-005-2018-00166-00
ACCIONANTE: PEDRO JESÚS VARGAS ORTIZ
ACCIONADO: CONDOMINIO VALLE CAMPESTRE Representante Legal ADELIA QUITIAN ZAFRA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE SANTANDER -CAS-
VINCULADOS: MUNICIPIO DE LOS SANTOS -SANTANDER
ASOCIACIÓN COMUNIDAD ORGANIZADA VALLE CAMPESTRE VACACIONAL CLUB
PROPIETARIOS, COPROPIETARIOS, RESIDENTES, ARRENDATARIOS Y/O CUALQUIER PERSONA (Que se crea con interés)

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez para lo que estime proveer. Bucaramanga, Noviembre 6 de 2018.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bucaramanga, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Examinada la presente acción de tutela, y advirtiéndose que reúne los requisitos mínimos exigidos para su admisión, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela promovida por PEDRO JESÚS VARGAS ORTIZ contra CONDOMINIO VALLE CAMPESTRE Representante Legal ADELIA QUITIAN ZAFRA y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE SANTANDER -CAS-, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la igualdad, asociación, vivienda digna y al debido proceso.

SEGUNDO: VINCULAR en forma inmediata al MUNICIPIO DE LOS SANTOS -SANTANDER, a la ASOCIACIÓN COMUNIDAD ORGANIZADA VALLE CAMPESTRE VACACIONAL CLUB y a los PROPIETARIOS, COPROPIETARIOS, RESIDENTES, ARRENDATARIOS Y/O CUALQUIER PERSONA que se crea con interés dentro de lo debatido en la presente acción constitucional; conforme a lo previsto por el artículo 13 inciso 2º del decreto 2591 de 1991, a efectos de garantizar su debido proceso y derecho de defensa frente a una ulterior decisión.

TERCERO: EMPLAZAR a los PROPIETARIOS, COPROPIETARIOS, RESIDENTES, ARRENDATARIOS Y/O CUALQUIER PERSONA que se crea con interés dentro de lo debatido en la presente acción constitucional, del CONDOMINIO VALLE CAMPESTRE Representante Legal ADELIA QUITIAN ZAFRA, ubicado en la MESA DE JERIDAS, VEREDA LA FUENTE MUNICIPIO DE LOS SANTOS - SANTANDER y a las personas que hagan parte de la ASOCIACIÓN COMUNIDAD ORGANIZADA VALLE CAMPESTRE VACACIONAL CLUB, para lo cual se dispondrá FIJAR AVISO por los días 7 y 8 de noviembre de 2018 en lugar visible de la Secretaría de Tutelas del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. Igualmente, se dispondrá OFICIAR al SOPORTE DE LA PÁGINA WEB del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para que realice la publicación de las presentes diligencias en la página web de la rama judicial con el fin de notificarlos de la admisión de la presente acción de tutela.

QUINTO: DESIGNAR Curador ad-litem, una vez vencido el término dispuesto para el emplazamiento, al primer profesional del derecho que comparezca a las 08:00 a.m. del día siguiente del emplazamiento -09 de Julio de 2018- a la Secretaría de Tutelas del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, quien posesionado del cargo, una vez notificado del auto de admisión de tutela de fecha 6 de noviembre de 2018, dispone del término de dos (2) días contados a partir del siguiente en que se realice la notificación

respectiva para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones en que se funda la presente acción y haga valer los derechos de contradicción y defensa.


SEXTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a través del centro de servicios a la entidad accionada y a la vinculada, para que en el término de DOS (2) DÍAS siguientes al recibo de la respectiva comunicación, hagan valer sus derechos de contradicción y defensa, y se pronuncien sobre los hechos y pretensiones en que se funda la presente acción. Para tal efecto, hágase entrega de copia del escrito de tutela y sus anexos.

CUARTO: REQUERIR a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE SANTANDER -CAS- para que allegue a este Despacho copia de la Resolución SAO No. 00140 de fecha 29 de febrero de 2016 y copia de la Resolución REB No. 00416-18 de fecha 10 de octubre de 2018 dentro del término de DOS (2) DÍAS siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

QUINTO: NEGAR MEDIDA PROVISIONAL por no cumplir los requisitos establecidos en el Art. 7 del Decreto 2591 de 1991, es decir, no se observa un peligro inminente que pueda causar un daño irremediable o amenace la vida del accionante, que amerite pronunciamiento antes del término establecido para tomar una decisión de fondo ya que la medida solicitada es la misma pretensión de fondo de la acción de tutela.

SEXTO: Téngase como prueba las documentales obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL PILAR MORERA CUENCA
JUEZ